



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Codi Postal 46100 VALENCIA N.I.F.: p-46.08.000-H
Registre Entitats Locals nº 01.460.787

Serveis Municipals

ANUNCIO

Por el presente se hace público que, no habiéndose presentado ninguna alegación a la modificación de la Ordenanza Reguladora de Mercados, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2.005, la misma cuyo texto literal seguidamente se transcribe, queda aprobada definitivamente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE MERCADOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I

ACTIVIDAD COMERCIAL Y MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 1

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación administrativa de la actividad comercial realizada en los Mercados Municipales de Burjassot, la ordenación y mejora de sus estructuras comerciales y la fijación de su régimen jurídico y de funcionamiento.

2. Queda excluida del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza aquella actividad comercial realizada en Mercados o Mercadillos que tengan la naturaleza jurídica de venta no sedentaria conforme a lo previsto en la legislación general y Ordenanzas Municipales.

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por actividad comercial la consistente en situar u ofrecer productos naturales o elaborados, por cuenta propia o ajena, bajo cualquier modalidad de comercialización o venta.
2. La actividad comercial a realizar en los Mercados Municipales tendrá el carácter de minorista entendiéndose por tal el ejercicio profesional de adquisición de productos, en nombre y por cuenta propia, para su reventa al consumidor, así como la producción agraria propia.
3. No se modificarán las anteriores calificaciones de actividad comercial, por el eventual sometimiento de las mercaderías a procesos de transformación, tratamiento o acondicionamiento que sean usuales en comercio.
4. Tendrán la consideración de mercados los lugares de abastecimiento del municipio

destinados oficial y permanentemente por el Ayuntamiento para cubrir las necesidades de los ciudadanos por medio de operaciones de compra, venta o permuta de géneros, mercaderías u otros servicios autorizados.

Artículo 3

1. No podrán instalarse mercados de ninguna clase sin autorización del Ayuntamiento.
2. En cualquier momento éste podrá ampliar o disminuir el número de ellos, y los puestos de venta.

Artículo 4

Los puestos de los mercados son propiedad del Ayuntamiento y por su condición de bienes de servicio público serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 5

La actividad comercial en los mercados se ejercerá por quienes fueren titulares de los puestos o por el personal contratado por aquéllos, previa concesión que les faculte para prestar su actividad mediante el uso privativo de los bienes de dominio público citados.

Artículo 6

Las concesiones a que se refiere el artículo anterior se regirán por las condiciones específicas señaladas al otorgarse, por las normas de la presente Ordenanza y por las disposiciones legales y reglamentarias de carácter general que les sean aplicables.

Artículo 7

El número, emplazamiento, dimensión, forma y demás condiciones de los puestos de venta, locales y demás servicios de los Mercados vendrán determinados por la presente Ordenanza y Planos (anexo nº 2) que de la misma forman parte y subsidiariamente por la legislación sectorial reguladora de la materia.

Artículo 8

1. El Ayuntamiento fijará los modelos de puestos de venta de cada Mercado para dar a éstos uniformidad y orden, debiendo sujetarse a ellos los titulares en su instalación.
2. En la fijación de los modelos de puestos de venta se dará audiencia a los interesados.
3. Se considerará en todo caso interesados las asociaciones o agrupaciones de vendedores legalmente constituidas si las hubiera.

Artículo 9

1. El Ayuntamiento podrá construir por sí o contratar con entidades particulares la construcción de mercados, así como ceder la gestión de servicios.
2. Cualquiera que fuera la forma de gestión del servicio de mercados, el Ayuntamiento ejercerá en ellos, por medio del personal a su servicio la intervención administrativa, la inspección y vigilancia y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad.

TÍTULO II
CLASES DE MERCADOS

CAPÍTULO I
MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 10

1. Conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de Mercados Municipales los que reúnan las condiciones en él señaladas, teniendo en cuenta que la actividad preferente a realizar es la venta directa al público y al detall de artículos alimenticios de primera necesidad. No obstante, en los mismos, podrá autorizarse la venta de productos no alimenticios.

2. Este tipo de venta directa en cuanto a las condiciones higiénico-sanitarias, envasado, conservación, presentación, etc., se regirá además de lo dispuesto en la presente Ordenanza por las reglamentaciones técnico-sanitarias correspondientes.

Artículo 11

Sin perjuicio de su posible aumento, son Mercados Municipales de Burjassot en la actualidad: Mercado Municipal plaza Baltasar Mallent.

CAPÍTULO II
MERCADOS EXTRAORDINARIOS Y OTRAS
MODALIDADES DE VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 12

Estas modalidades de venta, se regirán por la Ordenanza Municipal reguladora de la venta no sedentaria y supletoriamente por la Ley 8/1986, de 29 de Diciembre de la Generalitat Valenciana de Ordenación de Comercio y Superficies Comerciales y el Decreto 175/1989, de 24 de Noviembre del Consell de la Generalitat Valenciana y legislación complementaria.

CAPÍTULO II
GALERÍAS DE ALIMENTACIÓN

Artículo 13

1. Con objeto de facilitar la venta al público, se podrá autorizar el funcionamiento de puestos de venta de productos alimentarios reunidos en locales adecuados y debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

2. Este tipo de locales recibirá el nombre de galerías de alimentación, se entenderán como tales los supermercados, hipermercados y análogos debidos a iniciativa privada o pública.

3. Su régimen jurídico y regulación se ajustará a la legislación general, siéndoles de aplicación esta Ordenanza sólo con carácter supletorio.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL ENCARGADO/A DE MERCADOS Y DEMÁS PERSONAL AL SERVICIO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 14

1. La dirección inicial de cada uno de los Mercados Municipales corresponderá al Encargado, quien dependerá de la Unidad Administrativa de Servicios Municipales y que tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir al personal a sus órdenes.
- b) Vigilar la actividad mercantil que se realice en el mercado, a fin de que discorra por los cauces legales, dando cuenta de toda anomalía que observe.
- c) Velar por el buen orden, policía y limpieza del mercado y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común.
- d) Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de los puestos y, transmitirlas en su caso, al Jefe de la Unidad Administrativa de Servicios Municipales.
- e) Informar de las obras en los puestos, exigiendo de los titulares el correspondiente permiso de la Administración,
- f) Practicar las inspecciones de los puestos de venta, dando cuenta de cuantas anomalías observe.
- g) Inspeccionar los instrumentos de peso o medida y cuidar del servicio de repeso.
- h) Notificar a los titulares de puestos de venta las comunicaciones que le afecten y mantener al Jefe de la Unidad Administrativa continuamente enterado, mediante la remisión de las correspondientes partes, de cuanto de alguna relevancia ocurra.
- i) Facilitar a los Veterinarios encargados de la inspección sanitaria, a los funcionarios de la recaudación, miembros de la Policía Municipal y a los encargados de los servicios de vigilancia y limpieza, sus respectivos cometidos.
- j) Velar por la conservación, mantenimiento del edificio y sus instalaciones, recabando por conducto reglamentario o directamente cuando proceda, la intervención de los Servicios Técnicos competentes.
- k) El control de las obras que en el mercado se realicen, sin perjuicio ni limitaciones de las facultades por el Departamento de Servicios Municipales.
- l) Informar a la superioridad del funcionamiento del mercado y proponer toda clase de medidas para su mejora.
- m) Resolver las cuestiones incidentales y las urgentes dando cuenta inmediata a la superioridad de las medidas adoptadas para que éste, en su caso, lo ponga en conocimiento de las autoridades cuya decisión o intervención deba producirse.
- n) Dar cuenta a la Unidad Administrativa de Servicios Municipales de los vendedores que no acudan al mercado por más de quince días consecutivos, o igual tiempo en días alternos en el período de seis meses.
- ñ) Exigir el carnet correspondiente a los vendedores e impedir la venta a personas no autorizadas.
- o) Abrir el recinto del Mercado Municipal a las siete (7) horas y cerrarlo a las quince (15) horas, al objeto de que los vendedores tengan un tiempo suficiente para preparar sus géneros para la venta, así como para proceder a su retirada.
- p) Cuantas otras funciones resulten de esta Ordenanza o le fueran encomendadas por el Jefe de la Unidad Administrativa de Servicios municipales y, de quien el mercado depende, o del Director de los Mercados Municipales si lo hubiere.

2. En el supuesto de inexistencia del puesto de "encargado de mercado, las funciones señaladas en el número 1 de este artículo serán asumidas por el Conserje del Mercado Municipal correspondiente.

Artículo 15

1. Coadyuvando a la prestación del servicio y a las órdenes directas de los Encargados de Mercado, el Ayuntamiento podrá designar al personal auxiliar necesario que se determine en cada caso y que tendrá las siguientes funciones:

- a) Auxiliar y sustituir al encargado en casos de ausencia, vacante o enfermedad.
- b) Vigilar el cumplimiento de las órdenes que emanan de la Administración Municipal y de esta Ordenanza.
- c) Cuidado del buen orden, policía y limpieza del Mercado.
- d) Auxiliar al Veterinario del Servicio.
- e) Custodiar los edificios, instalaciones y puestos de venta en los Mercados, dando cuenta de las incidencias que ocurran al respecto, sin perjuicio de tomar aquellas disposiciones que exija la urgencia del caso.

2. Conforme a lo señalado en el número 2 del artículo anterior, entre este personal auxiliar tendrá la mayor jerarquía el conserje del mercado, quien asumirá las funciones del Encargado si no existiera el puesto.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DIRECTOR DE MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 16

1. Por el Ayuntamiento se podrá crear el puesto de trabajo de Director de los Mercados Municipales dentro de su organización municipal, que será responsable de los servicios vinculados al área de Abastecimientos y Mercados, y ostentará igualmente la Dirección inmediata del personal que preste servicios en esta área.

2. El Director de los Mercados Municipales, asumirá todas las funciones de dirección y control de los mismos, estando bajo sus órdenes tanto los Encargados como el personal auxiliar y quienes realicen funciones de inspección.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS

Artículo 17

Con independencia de las funciones señaladas a los Encargados de Mercados, al personal auxiliar y al Director de Mercados si lo hubiere, la Administración de los Mercados Municipales corresponde a la Unidad Administrativa de Servicios Municipales, que deberá:

- a) Tramitar la documentación administrativa de los mercados el control de entradas y salidas de documentos y el libro de Registro de titulares de puestos.
- b) Recopilar, clasificar y ordenar los datos estadísticos sobre precios, procedencias y cantidades de los géneros entrados y vendidos de acuerdo con las instrucciones al respecto.
- c) Realizar toda la gestión administrativa necesaria para el cumplimiento de la presente Ordenanza y legislación y reglamentación general en la materia.
- d) Control y dirección de los servicios municipales de inspección sanitaria y de consumo, coadyuvando si así se impusiera con otras Administraciones Públicas a este fin.
- e) En general la realización de cuantos trámites y actuaciones administrativas fueran necesarias para el buen orden y mejor funcionamiento de los Mercados Municipales.

Artículo 18

1. Corresponderá a la inspección de Consumo, independientemente de las que puedan corresponder al Veterinario Titular, que cuidará del examen e inspección de los artículos que se destinen

a la venta, las labores de inspección de las actividades que en él se realicen y su adecuación a la legislación vigente de las mismas.

2. Las actas de unos y otros, así como los partes emitidos por el Encargado del Mercado o el Director del Mercado si lo hubiere, podrán servir de inicio a los expedientes sancionadores que en Derecho hubiere lugar.

TITULO III

DE LAS CONCESIONES Y SU EXTINCIÓN

CAPITULO 1

EXPLOTACIÓN DE LOS PUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

REGIMEN GENERAL

Artículo 19

1. La adjudicación de la concesión de los puestos de los mercados municipales se efectuará de acuerdo con las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Decreto de 13 de Junio de 1.986, y legislación complementaria.

2. El tipo de licitación, duración de la concesión, y demás extremos de la concesión, se regirán por el Pliego de Condiciones jurídico y económico-administrativas que a tal fin apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 20

La concesión de los puestos de venta se otorgará por el plazo que determine el Ayuntamiento a través de los correspondientes procedimientos.

Artículo 21

1. Además del canon que los titulares de los puestos deban pagar como consecuencia de los tipos que en el correspondiente Pliego de Condiciones regulador de las adjudicaciones se haya marcado, éstos vendrán obligados a satisfacer igualmente las demás exacciones que establezcan las correspondientes Ordenanzas Fiscales Municipales.

2. La duración de las concesiones que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza respecto a los puestos será de tres (3) años, no obstante el Ayuntamiento podrá prorrogar por años naturales la concesión, dicha prórroga no dará derecho a indemnización en el caso de que durante la misma se extinguiera la concesión de la titularidad del puesto por causas sobrevenidas de interés público.

3. Los traspasos o transmisiones que se autoricen a partir de la fecha de adjudicación estarán limitados al mencionado plazo, por el tiempo que reste para su terminación, contados desde la fecha de adjudicación del traspaso.

Artículo 22

1. Sólo podrán ser titulares de la concesión, tanto originariamente como en virtud de cesión en los casos en que esta Ordenanza lo autoriza, las personas físicas o jurídicas y las comunidades de

bienes, de nacionalidad española, o extranjeras legalmente constituidas, con plena capacidad jurídica y de obrar.

2. Excepcionalmente podrán ser titulares los menores de edad o mayores incapacitados representados por quien legalmente esté autorizado.

3. Excepcionalmente los extranjeros residentes en España que estén en posesión del correspondiente permiso de trabajo podrán ser titulares de concesiones en Mercados Municipales. Sin embargo, la pérdida de la residencia o del correspondiente permiso de trabajo supondrá, automáticamente, la pérdida de la concesión.

Artículo 23

No podrán ser titulares de concesión o licencia alguna en Mercados Municipales:

- a) Los comprendidos en caso de incapacidad para contratar conforme a la legislación general sobre contratación administrativa.
- b) Quienes no reúnan las condiciones exigidas en la presente Ordenanza.

SECCIÓN SEGUNDA

INTRANSMISIBILIDAD DE LA CONCESIÓN Y EXCEPCIONES

Artículo 24

1. Como norma general los derechos que corresponden a los titulares de los puestos no podrán cederse a tercero.

2. Excepcionalmente estos derechos podrán cederse, siempre que:

- a) En la primera transmisión y cuando se trate de un mercado en funcionamiento, que el cedente los haya poseído durante más de un año. Si se trata de un nuevo Mercado, el expresado plazo tendrá que ser por más de 3 años. En ambos casos se exceptuará la transmisión mortis-causa.
- b) Que el cesionario reúna las mismas condiciones que necesitan los titulares de los puestos según determina esta Ordenanza.
- c) Que estén presentes las garantías exigidas para la cesión.
- d) Que lo autorice el Alcalde u órgano municipal en quien delegue.

3. No se autorizará cesión alguna de la concesión cuando se hallen pendientes débitos a la Hacienda Municipal en concepto de canon de la concesión o tasa por prestación de servicios de Mercado.

Artículo 25

1. Durante la vigencia de la concesión podrá traspasarse el derecho de ocupación de los puestos cuando el Ayuntamiento lo autorice, a petición escrita del cedente y adquirente, presentada en el Registro General de Entrada, que deberá consignar los siguientes datos:

- a) Los del cedente (nombre y apellidos, estado, profesión, domicilio, nacionalidad).
- b) Los del puesto (Mercado, Sección, número o número y artículos de venta).
- c) Los del cesionario (nombre y apellidos, estado, profesión, domicilio, nacionalidad).
- d) Cantidad por la que se efectúa el traspaso.
- e) Documentos acreditativos de haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento, a favor del mismo, el importe de la participación sobre la cantidad declarada para el traspaso, en el caso en que así se haya fijado en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. Deberá ratificarse la petición ante la Unidad Administrativa de Servicios Municipales, y no será firme el traspaso mientras que no sea aprobado por el Ayuntamiento, previa consulta con la correspondiente asociación de comerciantes del Mercado.

Artículo 26

Los que obtengan derecho a la explotación del puesto adquirido por traspaso, no podrán traspasar a su vez hasta que no haya transcurrido un año a partir de la fecha en que lo obtuvo.

Artículo 27

El traspaso, no autoriza el cambio de venta del artículo que tenga asignado, salvo que se lo adjudique un colindante que expenda mercancía distinta al cedente y siempre que no exceda del cupo señalado para esta mercancía.

Artículo 28

El traspaso de un puesto permitirá al adquirente, explotarlo por el tiempo que reste del concedido al referido puesto en la primera adjudicación.

Artículo 29

1. Los traspasos deberán realizarse necesariamente por la totalidad de los metros que integran el puesto, considerándose como unidad económica, sin que por ningún concepto puedan traspasarse fracciones de aquel.

2. No obstante cuando cualquier titular lo sea, por título o causa posterior a la adjudicación inicial de varios puestos colindantes, a los efectos de traspaso no se considerará Unidad Económica el hecho de su explotación para la venta del mismo artículo o clases de artículos, pudiendo traspasarse por separado.

Artículo 30.

La extensión de los puestos vendrá determinada por la que conste en los planos y libro de registro de puestos de mercado correspondiente (anexo n^o 1), existentes en el Centro Gestor Municipal correspondiente.

Artículo 31.

Quienes obtengan un puesto mediante traspaso pagarán al Ayuntamiento, además de la participación municipal que debe percibir éste de la cantidad total por la que se efectuó el traspaso, el importe de las tasas que fije la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 32.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, quedará sin efecto la petición, y el Ayuntamiento seguirá considerando titular del puesto al cedente.

Artículo 33.

En todo traspaso, y previo a su autorización, el Ayuntamiento podrá, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de ratificación de la instancia por los interesados en el Centro Gestor correspondiente, ejercitar el derecho de tanteo por el precio declarado. Una vez ratificada la petición de traspaso por los interesados, no se podrán modificar los puntos sustanciales del mismo.

Artículo 34.

Una vez formalizado el traspaso, por acordarse así por la Corporación, no admitirá el Ayuntamiento reclamaciones de ninguna clase referentes al incumplimiento de pago entre las partes o de otras condiciones acordadas entre ambos, inhibiéndose, en todo caso, de mostrarse parte en litigio que por tal informalidad pudiera surgir entre cedente y adquirente.

Artículo 35.

Sin perjuicio del derecho de tanteo que el Ayuntamiento podrá realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, se autoriza el derecho de retracto a favor de los titulares de los puestos colindantes, que no hubieran realizado previamente por escrito o mediante comparecencia personal, la renuncia a su derecho, y que podrán ejercitar en el plazo de diez días a partir de la notificación que les efectúe el Ayuntamiento.

Artículo 36.

La preferencia, si los dos colindantes solicitan el traspaso, se determinará de la siguiente forma:
a) Si los puestos no tienen las mismas medidas, será titular el que lo sea del puesto más pequeño.

b) Cuando los puestos tengan las mismas medidas, será titular, preferentemente, el más antiguo.

c) Si los puestos, en el mercado de referencia, están ocupados por titulares por igual antigüedad y los puestos son iguales, se resolverá por sorteo entre ellos.

Artículo 37.

Se considera que renuncian a su derecho de retracto, aquellos titulares de puestos colindantes que no comparezcan en plazo, en la Unidad Administrativa de Servicios Municipales a manifestar lo que a su derecho conviniere.

Artículo 38.

Cuando el adquirente de un puesto por traspaso sea colindante del mismo, quedará anulado el derecho de retracto para el otro colindante, aunque su titularidad sea de mayor antigüedad y el puesto de igual o menor extensión que el del adquirente.

Artículo 39.

Será facultad del Ayuntamiento el acordar no subastar, cuando convenga regular el número de puestos dedicados a cada clase de artículos, sin perjuicio de oír en el expediente al resto de los concesionarios o a sus legales representantes.

Artículo 40.

En caso de fallecimiento del titular de un puesto, se tramitará la transmisión de la titularidad a favor de quien resulte heredero del titular o legatario del puesto.

Artículo 41.

En el caso de que el titular al fallecer deje herederos proindiviso a dos o más personas, en el plazo de seis meses deberán determinar y comunicar estos herederos al Ayuntamiento, quién de ellos ha de suceder en la titularidad del puesto. De no efectuarse así, se declarará caducada la concesión y vacante el puesto.

Artículo 42.

1. Tendrán derecho a suceder "mortis-causa" al titular fallecido, a petición de parte, atendiendo al siguiente orden de prelación:

- a) El cónyuge supérstite.
- b) Los hijos.
- c) Los ascendientes directos o descendientes de segundo y tercer grado.
- d) Los colaterales por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.

2. Dentro del mismo grado tendrá preferencia el que justifique su colaboración con el causante titular en el puesto, durante los dos últimos años anteriores al fallecimiento.

3. Para el caso de no existir ninguno de los previamente indicados, o en el caso que renuncien a su derecho, el puesto será considerado vacante.

Artículo 43.

Tampoco podrán traspasar el derecho del puesto los parientes o tutores de titulares menores de edad o mayores incapacitados sin la correspondiente autorización judicial.

Artículo 44.

Se autoriza la tramitación de la concesión a favor de los asalariados del titular que lleven más de un año dedicándose a la actividad y que cumplan las condiciones generales que se establecen en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 45.

El derecho a la titularidad del puesto de venta se puede extinguir por los siguientes motivos:

- a) Por renuncia fehaciente del titular. En este caso, deberá éste cursar aviso a la Administración Municipal en el plazo máximo de 15 días, desde la fecha en que cese la actividad.
- b) Término del plazo para el que se otorgó.
- c) Causas sobrevenidas de interés público, aún antes del término del plazo por el que se otorgó, sin perjuicio del respeto de los derechos de los titulares de las concesiones.
- d) Concesión del puesto a un tercero sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
- e) Pérdida de alguna de las condiciones que originaron el derecho a la titularidad del puesto.
- f) Cierre no autorizado del puesto de venta por más de 15 días consecutivos, o del mismo plazo en forma alterna en el período de seis (6) meses, excepto tres días laborables de la semana, lunes y dos días más.
- g) Grave incorrección comercial o incumplimiento grave de las condiciones que originaron el derecho.
- h) Incumplimiento reiterado de las condiciones sanitarias o de las órdenes recibidas sobre limpieza y condiciones de los puestos.
- i) Falta de pago de los compromisos económicos del titular para con la Administración por causa de la adjudicación de la concesión y de las tasas por prestación de servicios de Mercados.
- j) Subarriendo del puesto.
- k) Disolución y liquidación de la persona jurídica titular del puesto.
- l) Muerte del titular, salvo lo dispuesto para este supuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 46.

Los titulares de los puestos deberán, al terminar la concesión, cualquiera que fuera la causa, dejar libres, vacíos y a disposición del Ayuntamiento, los puestos objeto de ocupación.

Artículo 47.

La Administración Municipal podrá en todo caso acordar y ejecutar por sí el lanzamiento en vía administrativa.

TÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS TITULARES DE LOS PUESTOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 48.

Pueden los titulares de los puestos utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecida, sin perjuicio del abono de las tasas correspondientes.

Artículo 49.

La Corporación otorgará la debida protección a los titulares de los puestos para que puedan prestar debidamente el servicio.

Artículo 50.

El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías, dentro del puesto o en el Mercado, salvo por negligente conservación de los edificios que le fuere imputable o de medidas adecuadas de seguridad y vigilancia.

Artículo 51.

Cuando por las razones que fuera la Corporación deba hacer desocupar algún Mercado, por traslado a otro nuevo o nuevo emplazamiento, los vendedores de los respectivos puestos fijos del mercado mandado desalojar, tendrán derecho a ocupar un puesto de la misma clase en el nuevo sin el requisito de subasta, mediante el pago que corresponda en relación con el costo de las obras.

Artículo 52.

En el caso de supresión de mercados, los ocupantes del mismo vendrán obligados a ocupar los puestos que el Ayuntamiento señale en otros mercados, siempre que sean de categoría similar al que ocupaban, dentro del mismo núcleo urbano.

Artículo 53.

En todo caso, la elección del puesto dentro del nuevo mercado, salvo las disposiciones de la Corporación, se efectuará siguiendo el orden de antigüedad de la anterior licencia de ocupación. En caso de igual antigüedad, se determinará por sorteo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 54.

Los titulares de la concesión de un puesto de venta fijo en los mercados municipales, estarán obligados a:

1.- Tener a disposición de cualquier funcionario municipal el título o carnet acreditativo de la ocupación del puesto.

2.- Conservar en buen estado la porción de dominio, y los puestos, obras e instalaciones utilizadas.

3.- Usar de los puestos únicamente para la venta y depósito, en su caso, de mercancías y objetos propios de su negocio.

4.- Ejercer su actividad comercial ininterrumpidamente durante las horas de mercado señaladas por el Ayuntamiento, con la debida perfección y esmero.

5.- Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del mercado en la forma y condiciones establecidas por las Ordenanzas y disposiciones correspondientes.

6. El servicio de recogida de basuras se efectuará a partir de las quince (15) horas y 15 minutos, hora en que las mercancías deben estar en sus puestos habituales de venta, saneadas y tapadas, y nunca por el pasillo, para que los encargados de los servicios puedan efectuarlos con toda la simplicidad que se requiere.

7.- Cuidar que sus respectivos puestos estén limpios, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas y de prestación. Al menos una vez al año deberán pintarlos y desinfectarlos.

8.- Vestir correcta y aseadamente la indumentaria apropiada.

9.- Satisfacer todas las exacciones que le correspondan como consecuencia de la actividad.

10.- Atender a los compradores con la debida amabilidad y deferencia.

11.- No negarse a la venta de géneros que tenga en su puesto al público que pague el precio señalado.

12.- Abonar el importe de los daños y perjuicios que el titular, familiares o dependientes del mismo, causaren a los bienes objeto de la licencia de autorización, en las instalaciones o en el edificio del mercado.

13.- Justificar cuando fueren requeridos, el pago de los impuestos y exacciones municipales por razón del ejercicio de su comercio en los puestos ocupados.

14.- No colocar bultos en los pasillos en horas de venta.

15.- Facilitar a los clientes justificante del pago de la compra realizada.

16.- Cumplir las obligaciones dimanantes de las presentes Ordenanzas.

Artículo 55.

1. Los titulares de la concesión vienen obligados a ocupar el puesto de venta objeto de la misma directamente o por medio de su cónyuge, ascendientes o descendientes, debiendo en estos últimos casos estar dados de alta en la Seguridad Social y demás requisitos legales.

2. Los puestos también podrán ser servidos por personal contratado por el titular de la concesión. En este caso la persona física o jurídica titular de la concesión vendrá obligada para con sus empleados, a satisfacer las obligaciones laborales y de seguridad social legalmente establecidas.

3. Los puestos de las personas jurídicas serán atendidos por quienes les representen, o por sus empleados.

Artículo 56.

1. Todos los puestos de los mercados municipales deberán permanecer abiertos al público durante los días y horas señalados por el Ayuntamiento, a excepción del periodo vacacional de un mes y, en su caso, de los periodos de enfermedad debidamente justificada.

2. Todo puesto que permanezca cerrado más de quince días ininterrumpidamente o en días alternos durante el período de seis (6) meses, excepto tres días laborables de la semana, lunes y dos días más, independientemente de que hubiera satisfecho o no el canon correspondiente, y salvo autorización expresa por la Administración Municipal o causa debidamente justificada, será considerado como vacante.

3. El plazo establecido en el número anterior de este artículo, no será interrumpido por la apertura del puesto durante uno o varios días, al efecto de simular una apariencia de venta. Se entiende que existe, simulación cuando la cantidad y clase de artículos puestos a la venta no corresponden a lo que puede considerarse actividad normal del puesto.

Artículo 57.

1. Los titulares de puestos de venta, vendrán obligados a satisfacer los derechos, tasas y demás exacciones por la expedición de las licencias, ocupación, utilización de servicios y demás conceptos que proceda, señalados en las Ordenanzas Fiscales.

2. Los titulares de los puestos de venta vendrán obligados al pago del canon respectivo que señale el pliego de condiciones de la concesión o, en su defecto, la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3. La falta de pago del mencionado canon durante un semestre se entenderá como renuncia a la titularidad del puesto, que se declarará vacante, si requerido el pago, el obligado no lo hiciera efectivo en el plazo de quince días, entendiéndose por tanto caducada la concesión.

4. Serán en todo caso de cuenta de los titulares de los puestos los gastos de agua, gas, electricidad, teléfono, cámara frigorífica, etc., de los que doten a sus paradas. En el caso de que este servicio fuera prestado por el Ayuntamiento, y a estos efectos, el titular del puesto figurará como un contribuyente más.

Artículo 58.

Los vendedores deberán estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos cuando se dediquen a la venta de los mismos.

Artículo 59.

1. No podrán permanecer en los puestos de venta por más de 24 horas los envases vacíos utilizados por los vendedores para el transporte de sus mercaderías. Siendo retirados por los que los hubieren utilizado; en caso contrario, deberán responsabilizarse los titulares del puesto para entregarlos a los encargados de recoger la basura.

2. A efectos de facilitar la destrucción de los mismos, especialmente de los no retornables, la Corporación facilitará los lugares adecuados.

Artículo 60.

1. Los instrumentos de peso y medida a utilizar por los titulares de los puestos en mercados municipales deberán ajustarse a los medios aprobados por los organismos competentes, y pasar las

revisiones periódicas que éstos o el propio Ayuntamiento establezca.

2. En todo caso, la ubicación de los mismos se hará de forma que el comprador pueda, en todo momento, tener conocimiento de cantidades y medidas con su simple lectura.

Artículo 61.

1. Es obligación de los titulares de los puestos de venta, atender a la conservación, limpieza y vigilancia del puesto.

2. Los titulares de los puestos deberán igualmente contribuir, en su caso, a los gastos ocasionados por obras de mejora y acondicionamiento generales del inmueble. Dicha contribución en los gastos señalados se establecerá en la participación proporcional que rija para la adjudicación en cada caso.

Artículo 62.

1. Los titulares de la concesión vendrán obligados a satisfacer el importe de los daños que causen en el mercado o en sus instalaciones.

2. Responderán igualmente de los daños y perjuicios que en su actuación puedan causar a la Administración o a los usuarios.

TÍTULO V

OBRAS

CAPÍTULO I

INSTALACIONES, OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 63.

Las obras e instalaciones en los puestos de los mercados municipales que queden unidos permanentemente al piso, paredes y demás elementos integrantes del mercado, quedarán de propiedad municipal extinguida la concesión.

Artículo 64.

1. Para la realización de obras en los puestos de mercado se requerirá la previa licencia municipal de obras.

2. En ningún caso se autorizará la realización de obras que atenten a la estética del mercado o que afecte a elementos estructurales del edificio. A tal efecto, y para dar cumplimiento a las previsiones establecidas en el art. 8.1, el Ayuntamiento aprobará las condiciones técnicas que deben reunir los puestos de venta previa audiencia a los interesados.

3. Las licencias se otorgarán por el órgano municipal competente, previos los informes técnicos correspondientes.

4. Antes de iniciar la actividad, los titulares de los puestos deberán obtener la preceptiva licencia municipal para su ejercicio.

Artículo 65.

1. Las obras e instalaciones que los titulares de los puestos de los mercados pretendan

realizar en los mismos serán por su cuenta y a su cargo.

2. También lo serán los gastos ocasionados por las instalaciones a efectuar desde las tomas generales, a los puestos concretos, para el suministro de luz, agua, gas, teléfono, etc., y los gastos de conservación de los mismos.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA E INSPECCIÓN DE CONSUMO

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 66.

1. Corresponde a los veterinarios titulares la inspección sanitaria del mercado que tengan asignados como los artículos que en el mismo se vendan.

2. En el ejercicio de sus funciones inspectoras, los veterinarios llevarán a cabo todas las actuaciones necesarias para la comprobación de las cualidades, estado y presentación de los productos ofrecidos.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN DE CONSUMO

Artículo 67.

1. Con independencia de las funciones asignadas a los veterinarios titulares, la inspección de consumo desarrollará sus funciones también en los mercados municipales.
2. Además de las que en cada caso estime conveniente realizar, las labores de inspección se centrarán en:
 - a) Comprobación de peso y medidas.
 - b) Comprobación de que las calidades ofrecidas correspondan a las vendidas.
 - c) Cuidado de que los precios sean los ofertados y control de la publicidad de los mismos.
 - d) Otras análogas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LA INSPECCIÓN SANITARIA E INSPECCIÓN DEL CONSUMO

Artículo 68.

1. Tanto la inspección sanitaria como la de consumo actuarán de forma permanente y a iniciativa propia.

2. Atenderán las denuncias que se les formulen sobre el estado de los productos vendidos, tomando las medidas oportunas para evitar los fraudes que pudieran someterse.

3. Dictaminarán, cuando algún comprador formule reclamación o los órganos gestores municipales lo requieran.

4. Tramitan los expedientes correspondientes, sin perjuicio de las actuaciones de la Oficina Municipal de Información al Consumidor y de otros órganos o personas jurídicas que tengan competencia en la materia.

Artículo 69.

1. Los titulares de los puestos no podrán oponerse a la inspección.
2. Tampoco podrán oponerse al decomiso por causa justificada de las mercaderías, ello sin perjuicio del ejercicio de las actuaciones legales que en Derecho hubiera lugar.
3. El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido de forma que no pueda ser consumido.

TÍTULO VII

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 70.

1. Los mercados municipales se organizan en puestos de venta fijos.
2. A fin de facilitar la localización de los distintos productos alimenticios y velar por las condiciones higiénico-sanitarias de los mercados la distribución y el número de puestos destinados a la venta de los distintos géneros se establece en la presente Ordenanza.
3. Los puestos de venta estarán incluidos en alguno de los epígrafes siguientes:

A.- Comestibles

- A.1.- Pescado y marisco.
- A.2.- Pollos, huevos y averío.
- A.3.- Tocinería, Charcutería-Quesería y Salazones.
 1. Tocinería.
 2. Charcutería-Quesería.
 3. Salazones y Conservas.
- A.4.- Carnicería.
 1. Despojos.
 2. Carnicería.
 3. Carne de caballo.
- A.5.- Frutas y Verduras.
 1. Frutas y Verduras.
 2. Fruta seca.
- A.6.- Panadería, bollería y productos lácteos.
 1. Panadería y bollería.
 2. Productos lácteos.
- A.7.- Víveres.
- A.8.- Alimentos Congelados.
- A.9.- Herboristería y productos dietéticos.
- A.10.- Platos precocinados.

B.- No comestibles

- B. 1.- Droguería y productos de limpieza.
- B.2.- Quiosco-Diarios.
- B.3.- Ferretería-Bricolaje.
- B.4.- Flores y Plantas.

C.- Bar

D.- Otros

4. Además de las señaladas, el Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para el desarrollo de actividades tales como (en este caso tendrán cabida en el epígrafe D.- Otros):

- a) Agencia de Viajes.
- b) Objetos de regalo.
- c) Farmacia.
- d) Estanco.
- e) Juguetería.
- f) Reparación de calzado.
- g) Cestería.
- h) Mercería.
- i) Ropa de hogar.
- j) Loza.
- k)Otros no consignados expresamente en esta Ordenanza, no dedicados en general a la venta de productos alimenticios.

5. Para todas las actividades, es absolutamente necesario que los productos se expendan de acuerdo con las condiciones higiénico-sanitarias y de conservación y las normas de seguridad previstas por la Ley.

6. A efectos de definir el contenido de cada uno de los epígrafes, habrá de considerarse qué comprenden:

A.1.- Pescado y Marisco: Incluye la venta de toda clase de pescados, marisco y cefalópodos frescos y congelados y artículos semielaborados, refrigerados y precocinados en que los ingredientes principales sean los propios de la denominación.

A.2.- Pollos, huevos y averío: Comprende la venta de carnes de pollo, gallina, pato, oca, palomo y otras aves comestibles, caza, conejo, caracoles y aves de todas clases. Igualmente pueden venderse artículos alimenticios semielaborados, congelados, refrigerados y precocinados cuyos ingredientes principales sean los de la denominación. Comprenderán también la venta de huevos de toda clase de aves.

A.3.1.- Tocinería: Comprende la venta de la carne de cerdo y tocino fresco, refrigerado, salado y congelado y todos los artículos semielaborados, frescos, refrigerados y congelados así como embutidos en los que la carne de cerdo sea el ingrediente principal.

A.3.2.- Charcutería-Quesería: Incluye la venta de embutidos de toda clase, jamones, manteca, patés y demás productos del cerdo secos, fumados o curados derivados, semielaborados y precocinados frescos o congelados. Se podrán además detallar quesos de todo tipo.

A.3.3.- Salazones y conservas: Comprende la venta de toda clase de pescado salado fresco o remojado, o en salmuera, y en escabeche, a granel; aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de toda clase, ambos a granel; toda clase de artículos animales o vegetales sometidos a procesos de conservación (entendiéndose por los primeros los contenidos en latas debidamente rotuladas), jaleas y membrillos, miel, especias envasadas, mayonesa, zumos, aceites, vinagres, boquerones en vinagre, ñoras y pimientos secos, obleas y pastas para canelones, sal, así como los precocinados propios de esta actividad. Son los únicos autorizados para detallar conservas vegetales y de pescado.

A.4.1.- Despojos: incluye la venta de toda clase de despojos de animal bovino u ovino, frescos refrigerados o congelados así como artículos semielaborados, congelados, refrigerados y congelados en el que el principal ingrediente sean los citados despojos.

A.4.2.- Carnicería: Incluye la venta de toda clase de carne fresca frigorizada o congelada, de buey, vaca, ternera, carnero, cordero, cabrito y toro, así como los despojos rojos de estos animales. Cada una de estas carnes debe exponerse y entregarse con la adecuada separación de las otras. Igualmente se podrán vender artículos semielaborados, congelados refrigerados y precocinados cuyos ingredientes principales sean las carnes que comprenden la denominación.

A.4.3.- Carne de caballo: Comprende la venta al detall de todo lo que se refiere a la carne de caballo.

A.5.1.- Frutas y Verduras: Comprende la venta de toda clase de frutas frescas, frigorizadas y congeladas; toda clase de legumbres, frescas, frigorizadas y congeladas; toda clase de verduras e hierbas alimentarias frescas, desecadas, frigorizadas y congeladas; setas comestibles, patatas, boniatos y demás tubérculos; ajos y cebollas, así como artículos alimentarios precocinados en que los referidos productos constituyan el ingrediente principal de forma cuantitativa.

A.5.2.- Frutos secos: Comprenden la venta de frutas secas, oleaginosas, arroz y legumbres secas, pastas para sopa, sopas preparadas y toda clase de especias y de miel.

A.6.1.- Panadería y Bollería: Comprenden la venta de pan en todas sus variedades, ensaimadas, roscones con o sin relleno de dulce, y bollería ordinaria fabricada con levadura de pan sean en aceite, manteca o leche, obleas, barquillos, cocas y similares.

A.6.2.- Productos lácteos: Comprende la venta de leches, derivados lácteos de todas clases, helados margarina, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, bollería, pan de molde, pastas secas, frutas en almíbar, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, azúcares, cafés y bebidas refrescantes.

A.7.- Víveres: Comprende la venta de alimentos y alimentarios que se presenten debidamente envasados y rotulados, que se entreguen sin detallar y que no necesitan del frío para conservarse, como pastas para sopas, granos y legumbres; harinas y sémolas; purés y sopas preparadas; fruta seca y tostada; panes de molde y tostados; galletas, biscuits, obleas, pastas secas, dulces y turrónes; confituras, mermeladas, membrillos, jaleas y frutas en almíbar; caramelos y bombones; chocolates, cacao, azúcares, cafés e infusiones; toda clase de especias, salsas y condimentos; comestibles embotellados, conservas de toda clase envasadas en lata o en vidrio, azúcar; zumos, refrescos, vinos y licores. Con la instalación frigorífica adecuada podrá incluirse el apartado A-6.2. Excepcionalmente se podrán detallar los productos de pastelería industrial.

A.8.- Alimentos congelados: Comprende la venta de toda clase de congelados.

A.9.- Herboristería y productos dietéticos: Venta de toda clase de productos naturales y elaborados que además del valor nutritivo posean una función terapéutica y se destinen a la alimentación de régimen. También se podrán vender plantas medicinales, aromáticas y para infusiones.

A.10.- Platos precocinados: Comprende la venta de todo tipo de productos cuya presentación y conservación pueda llevarse a términos con estas características de forma que el consumidor tenga únicamente que completar el proceso a través de técnicas tales como: completar cocciones, microondas, etc.

B.1.- Droguería y productos de limpieza: Comprende la venta de: jabones, lejías, azuletes, detergentes y análogos, drogas y productos químicos de todas clases, pinturas y barnices, artículos de peluquería, artículos de perfumería, pulverizadores, brochas y rodillos; artículos de higiene y aseo personal; artículos domésticos; papeles y plásticos para decorar, hules, linóleo, bolsas para agua, basura o hielo, bolsas para la compra, fundas, guardarropas, perchas, tubos de goma para gases o líquidos, artículos de tocador, máquinas de afeitar y bisutería ordinaria.

B.2.- Quiosco-Diarios: Comprende la venta de toda clase de periódicos y revistas, entendiéndose por tales las publicaciones periódicas. Incluye la venta de chicles, caramelos, pipas y golosinas.

B.3.- Ferretería y Bricolaje: Ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y similares, cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y artículos de mesas metálicas, bandejas, vajillas

siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos, menaje de cocina no metálico y utensilios para pequeñas reparaciones del hogar.

B.4.- Flores y plantas: Comprende la venta de todo tipo de flores y plantas naturales, igualmente comprende la venta de semillas, flores secas, de papel, plásticos y demás ornamentales.

C.-Bar: Comprende el servicio público solamente en forma de consumición de toda clase de artículos para comer y beber.

D.-Otros: Tendrán cabida en este epígrafe las ventas autorizadas por el Ayuntamiento en los Mercados Municipales que no tengan cabida en ninguno de los anteriores.

Artículo 71.

1. Únicamente podrá cambiarse la actividad a la que estén destinados los puestos de venta, en los siguientes casos:

a) En aquellos en que la adjudicación haya resultado desierta.

b) Cuando el titular de un puesto solicitase o le fuera traspasado el contiguo y desee dedicar la totalidad del espacio resultante de la fusión a la actividad autorizada al titular.

c) Cuando la actividad a la que se pretende acceder no exista en el correspondiente Mercado o existiendo sea declarada de interés comercial por el Ayuntamiento.

2. En los supuestos señalados en el apartado anterior además de las consultas e informes correspondientes, la petición se anunciará durante 10 días en el Tablón de anuncios del Mercado correspondiente y dentro de este plazo podrán presentarse las reclamaciones y sugerencias que estimen conveniente por quienes resulten afectados sin perjuicio de la comunicación personal a los legales representantes de los comerciantes.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS

Artículo 72.

Los Mercados Municipales funcionarán durante los días y horas marcados por el Ayuntamiento, su fijación se hará por Resolución de la Alcaldía. No obstante y mientras no se resuelva lo contrario, el horario de los Mercados Municipales será de las ocho (8) horas a las catorce (14) horas.

Artículo 73.

Los vendedores podrán entrar y salir de los Mercados de zona, una hora antes o después de las señaladas para abrir y cerrar sus puestos de venta, preparar, aprovisionar o retirar sus géneros.

Artículo 74.

Aquellos vendedores que necesiten mayor tiempo para la preparación de los artículos de venta, o para el aprovisionamiento de las Unidades Comerciales, lo solicitarán del Departamento de Servicios Municipales, a efectos de ampliar el horario de entrada a los Mercados.

Artículo 75.

Todas las operaciones de venta en estos Mercados serán al detall, y por regla general, al peso, salvo aquellos artículos que se vendan por unidades.

Artículo 76.

La descarga de los géneros que se deban vender en el Mercado, se efectuará hasta las nueve de la mañana. Después de dicha hora, sólo se podrán descargar aquellos géneros adquiridos en Mercados o mayoristas que hiciera imposible la descarga antes de dicha hora.

Artículo 77.

Cuando las mercancías llegaran para su descarga al Mercado fuera de las horas señaladas, deberán justificarse ante el encargado del Mercado los motivos que los ocasionaron.

Artículo 78.

El Ayuntamiento no contraerá responsabilidades algunas por pérdidas, deterioros de géneros y daños resultantes de fuerza mayor.

Artículo 79.

No se permitirá de forma alguna, ventas al por mayor, que sólo podrán realizarse en el Mercado correspondiente.

Artículo 80.

El vendedor estará obligado a conservar los albaranes de compra, a fin de que pueda procederse a su comprobación por los funcionarios municipales, si así fuera necesario.

Artículo 81.

1. Los vendedores no podrán vocear la naturaleza y precio de la mercancía, ni llamar o interesar en la compra a los posibles compradores, ello sin perjuicio de las promociones comerciales colectivas de vendedores o sus asociaciones que les fueran autorizadas.

2. Tampoco se podrá expender las mercancías fuera del puesto respectivo, ni obstaculizar con ello la libre circulación de los pasillos.

3. Los vendedores no podrán, en forma alguna, estacionarse de pie o sentados fuera de su respectivo puesto obstruyendo la libre circulación de los compradores.

Artículo 82.

1. Los compradores para cualquier reclamación sobre el peso o calidad de los géneros comprados, deberán hacerlo constar ante los empleados municipales ello sin perjuicio de su constancia en las correspondientes hojas de reclamación.

2. Además de lo señalado, los compradores, en defensa de sus derechos podrán acudir a la Oficina Municipal de Consumo y demás medios legalmente previstos. En el primer caso se abrirá la correspondiente información para averiguar la necesidad de los hechos y depurar las responsabilidades que en Derecho hubiera lugar.

Artículo 83.

1. Los asistentes a los Mercados Municipales vienen obligados durante la permanencia en

los mismos a guardar las normas sanitarias y de convivencia precisas para el buen orden y desarrollo de la actividad comercial.

2. En caso de infracción de las mismas podrán ser sancionados conforme a las Ordenanzas o disposiciones Municipales.

Artículo 84.

Los vendedores vienen obligados a tener debidamente marcados los precios de los géneros expuestos a la venta, especificando el kilogramo, la docena, o pieza, así como la clasificación del artículo.

Artículo 85.

1. Además de las obligaciones genéricas, queda prohibido a los vendedores:
 - a) Lavar pescado u otras mercaderías destinadas a la venta en los puestos donde se expendan.
 - b) Mezclar mercancías de distinta procedencia sin señalar con claridad su clase y calidad.
 - c) Dejar en los puestos de venta sustancias o productos que puedan producir mal olor o perjudicar las condiciones higiénico-sanitarias del mercado.

Artículo 86.

Además de las genéricas, los vendedores estarán obligados a recoger los desperdicios ocasionados en razón del ejercicio de la actividad depositándolos en los lugares señalados al efecto.

TITULO VIII

FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO 1

RESPONSABLES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 87.

1. Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la presente ordenanza, ellos, sus familiares o asalariados que presten servicios en el puesto.

2. La exigencia de responsabilidad en este orden será independiente de la que pueda producirse por las vías jurisdiccionales ordinarias.

Artículo 88.

Será competente para ordenar la incoación del expediente y sancionar las faltas cometidas el Alcalde-Presidente a propuesta del instructor del expediente.

Artículo 89.

Salvo en los supuestos de faltas leves que podrán imponerse cuando de la denuncia y antecedentes apareciese comprobada la infracción y previa audiencia al interesado, se requerirá para la imposición de sanciones la tramitación de un expediente sancionador conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 90.

Sin perjuicio de las facultades sancionadoras que se refieren en este Título, la Administración Municipal adoptará las medidas complementarias que sean necesarias para la corrección de las anomalías que se produzcan a fin de asegurar las condiciones mínimas de sanidad y seguridad del servicio.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS

Artículo 91.

Se considerarán faltas leves:

- a) Los altercados que no produzcan escándalo.
- b) Las discusiones no violentas con otros vendedores o con los compradores.
- c) El mal comportamiento contrario a las buenas costumbres y normas de convivencia.
- d) Un deficiente abastecimiento.
- e) La negligencia respecto al aseo de las personas y de los puestos.
- f) El cierre no autorizado por más de tres días y menos de siete.
- g) La inobservancia de las instrucciones dadas por la Administración Municipal.
- h) No conservar el albarán justificativo de los géneros comprados.
- i) Cualquier infracción no calificada como falta grave o muy grave.

Artículo 92.

Se estimarán faltas graves:

- a) La reincidencia, por tres veces, de cualquier falta leve en el plazo de un año.
- b) Los altercados o pendencias que produzcan escándalo dentro del mercado.
- c) La desobediencia clara y ostensible a las disposiciones de la Administración Municipal.
- d) Las ofensas de palabra y obra a los funcionarios municipales y al público o a otras personas.
- e) El cierre no autorizado por más de siete días y menos de quince.
- f) Causar daños al edificio, puestos o instalaciones, por negligencia.

Artículo 93.

Se estiman faltas muy graves:

- a) La reincidencia, por tres veces, en las faltas graves en el plazo de un año.
- b) Los daños causados dolosamente en el edificio, puesto o instalaciones del mercado.
- c) La cesión no autorizada del puesto.
- d) El incumplimiento de las normas señaladas por el traspaso del puesto.
- e) El cierre del puesto por más de quince días seguidos o alternos durante seis (6) meses.
- f) La venta de géneros en malas condiciones, debidamente comprobadas.
- g) La venta, sin la debida autorización del Ayuntamiento.
- h) El impago del canon de la concesión o, de hasta seis mensualidades de la tasa por prestación de servicios de Mercados.
- i) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Pliegos que sirvieron de base a la concesión y que sea causa de pérdida de la concesión, en especial las referidas al incumplimiento del horario mínimo establecido.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 94.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones a las disposiciones de este Reglamento son las siguientes:

- a) Apercibimiento.

- b) Suspensión temporal de la concesión de hasta tres (3) meses.
- c) Pérdida de la concesión sin derecho a indemnización.

2. El apercibimiento, que se hará siempre por escrito, se impondrá en caso de infracciones leves o graves no dolosas siempre que no haya reincidencia o reiteración.

3. La suspensión podrá ser cautelarmente declarada por la Alcaldía en el supuesto de faltas graves que comporten un riesgo para el funcionamiento del mercado y se comunicará inmediatamente al interesado y a la representación legal del colectivo de vendedores si lo hubiere. En el plazo de cinco días desde la suspensión cautelar y a la vista de los correspondientes informes la autoridad que la decretó deberá confirmarla o levantarla entendiéndose que en el caso de falta de resolución expresa ésta se entenderá levantada. En todo caso se dará audiencia al interesado y se comunicará a la Asociación de Vendedores por plazo de 15 días incluido el plazo de suspensión cautelar.

4. En caso de revocación de la concesión sin derecho a indemnización por causas imputables al titular, se acordará sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios que pudiera corresponder al infractor.

Artículo 95.

Las faltas leves serán sancionadas con un apercibimiento por escrito.

Artículo 96.

Las faltas graves con las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento de suspensión de venta.
- b) Suspensión temporal de la concesión de 5 a 20 días hábiles.

Artículo 97.

Las faltas muy graves con las siguientes sanciones:

- a) Suspensión temporal de la concesión de hasta 3 meses.
- b) Pérdida de la concesión sin derecho a indemnización.

TÍTULO IX

DE LOS VENDEDORES Y SU REPRESENTACIÓN COLECTIVA

Artículo 98.

1. Al amparo de la vigente legislación de asociacionismo sindical o profesional los vendedores podrán asociarse en Agrupaciones, Gremios, Cooperativas y Asociaciones.

2. En el supuesto de que se constituyan o existan tales organizaciones en el seno de los Mercados Municipales a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, previo el registro pertinente de las mismas por el Ayuntamiento, éste las reconocerá en el ámbito de su objeto, fines y competencias como interlocutores en el ejercicio de los derechos colectivos que de sus asociados o integrantes desarrollen en relación con lo determinado en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable en materia de Mercados.

Artículo 99.

Tal representatividad alcanzará el carácter de considerarlas, legítimamente interesadas en cualquier procedimiento o actuación administrativa municipal que afecte la actividad de mercados, e

implicará la obligación para el Ayuntamiento a través de sus servicios competentes, de notificar cuantos actos, resoluciones y acuerdos se dicten en esta materia y que afecten los intereses colectivos por aquéllas representados, así como ser consultados respecto de los traspasos y nuevas concesiones.

Artículo 100.

Para facilitar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos recíprocos, de todos los implicados en la actividad de venta en mercados, el Ayuntamiento proveerá en la sede física de cada uno de ellos, en la dependencia que se habilite para el respectivo Encargado o en lugar idóneo, la existencia y publicidad de la siguiente normativa:

- a) Ordenanza reguladora de la actividad de Mercados.
- b) Ordenanza Fiscal reguladora de la actividad de Mercados.
- c) Pliego tipo, de existir, de adjudicación de las concesiones administrativas para puestos o licencias de ventas.
- d) Normativa vigente en materia de Servicios Municipales.

Artículo 101.

En la sede de cada Mercado Municipal y en lugar idóneo se proveerá, la fijación de un tablón de anuncios para general información de concesionarios, vendedores y público en general, en el que se insertarán todos aquellos actos, resoluciones y acuerdos municipales que afecten tanto a la generalidad del mercado como a cualquiera de sus integrantes o concesionarios. Dicho tablón permanecerá bajo la custodia del correspondiente Encargado de Mercado.

Artículo 102.

El Ayuntamiento, caso de existir organizaciones colectivas de vendedores legalmente constituidas y registradas en el seno de cualquier Mercado Municipal, habilitará un local idóneo en el mismo para uso privativo de tales colectivos, para facilitar el ejercicio de su actividad y para fomento de la colaboración con la gestión administrativa municipal en materia de mercados.

Artículo 103.

Los concesionarios de puestos de venta en Mercados Municipales o las entidades que legalmente representen sus intereses colectivos en la forma anteriormente detallada, tendrán derecho a participar en los trámites y expedientes administrativos que se inicien para la revisión, modificación, creación o supresión de cualquier tasa, tributo, impuesto o exacción de carácter municipal que pueda afectarles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Lo establecido en la presente Ordenanza respecto a los plazos de concesión de los puestos no será de aplicación a los titulares de puestos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, siendo de aplicación a los mismos el plazo de duración máximo de noventa y nueve (99) años que establece el artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, extinguiéndose las concesiones a medida que el referido plazo llegue a su término.

Segunda.- Los titulares de puestos cuyo plazo de vigencia haya transcurrido a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, contado el plazo máximo de 99 años desde la adjudicación inicial, y si una vez comunicada dicha circunstancia no manifestasen su oposición, se entenderá que están interesados en seguir ocupando los puestos, equivaliendo este hecho a la solicitud de iniciación del expediente, tramitándose una nueva autorización por plazo de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la presente Ordenanza para las nuevas adjudicaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Ayuntamiento, en casos debidamente justificados, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75.1.b) y 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, podrá autorizar el uso común especial normal de los bienes de dominio público que integran el mercado municipal.

Este uso se sujetará a previa autorización en la que se concretarán los términos de la misma.

Las autorizaciones se otorgarán directamente previa petición, salvo si por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubiesen de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

El titular de esta autorización estará obligado a satisfacer de forma prorrateada los importes de las tasas fijadas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Segunda.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza regirá lo establecido en el Reglamento de Bienes de las entidades Locales, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y legislación complementaria.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada toda Reglamentación Municipal reguladora de la materia y cuantos actos y acuerdos de carácter general se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido y previsiones de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el "Boletín oficial de la Provincia", continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Anexo nº 1

RELACIÓN DE PUESTOS Y METROS CUADRADOS DEL MERCADO

<u>NÚMERO PUESTO</u>	<u>METROS CUADRADOS</u>
001	9,03
002	4,41
003	9,13
004	8,00
005	11,76
006	8,61
007	9,03
008	4,83
009	4,51
010	13,75
011	4,41
012	8,19
013	8,04
014	4,41
015	8,92
017	9,03
018	9,13
019	8,92
020	8,81
021	11,76
022	4,51
023	9,03
024	9,55

<u>NÚMERO PUESTO</u>	<u>METROS CUADRADOS</u>
025	4,72
026	9,03
027	8,92
028	8,04
029	7,11
030	4,51
031	9,03
032	9,03
033	4,41
034	6,84
035	6,84
036	6,84
037	6,84
038	6,84
039	6,84
040	5,43
041	9,63
042	9,63
043	9,63
044	8,86
045	8,49
046	8,54
047	10,44
048	10,44
20B	4,00
049	10,01
050	10,08
051	10,08
052	10,08
R	14,00

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Burjassot, a 6 de febrero de 2.006.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo.: José Luis ANDRES CHAVARRIAS